

Resolución número: IPN-CT-18/189

RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100149318.

RESULTANDO

PRIMERO. El cuatro de julio del año dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de este Instituto recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número 1117100149318, consistente en:

“(…)

Descripción clara de la solicitud de información

Por este medio se solicita información sobre las denuncias sobre acoso, agresión o abuso sexual que hayan sufrido alumnos o personal de la Escuela Superior de Cómputo, por parte de Profesores o Personal de Apoyo, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 1. Número de denuncias realizadas. 2. Nombre de las personas que fueron denunciadas por tales motivos. 3. Sanción a la que fueron acreedoras por dicho delito. 4. Acciones realizadas por la autoridad en turno para prevenir, sancionar o evitar dichas conductas.

(…)”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia de este Instituto, el seis de julio del año dos mil dieciocho, turnó la solicitud de acceso a la información a través de correos electrónicos a la Escuela Superior de Cómputo y al Enlace de la Oficina del Abogado General, mediante los oficios números AG-UT-01-18/3504 y AG-UT-01-18/3505, respectivamente.

TERCERO. Mediante el oficio número DNCyD-03-18/1876 de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho, la Enlace de la Oficina del Abogado General remitió la información solicitada, en la cual entre otras cuestiones mencionó:

“(…)”

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional
Comité de Transparencia



Resolución número: IPN-CT-18/189

Por otra parte, en relación al punto del nombre de las personas que fueron denunciadas, resulta imperativo señalar que se trata de un dato confidencial.

Así, de acuerdo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los datos personales se refieren a cualquier información relacionada con la persona como, nombre, teléfono, domicilio, fotografía o huellas dactilares, así como cualquier otro dato que pueda servir para identificarla.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

(...)"

CUARTO. Mediante el oficio número ESCOM/DIR/2102/2018 de fecha primero de agosto del año dos mil dieciocho, la Escuela Superior de Cómputo remitió la información solicitada.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Que en términos de los artículos 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Séptimo, Noveno y Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, la información a que se refiere el Resultado Tercero contiene dato personal que debe ser clasificado, el cual consiste en:

➤ **Nombre**

Dicha información es dato personal de carácter confidencial, toda vez que se relaciona de manera directa con una persona física, haciéndola identificada o identificable, por lo que tendría que contarse con el consentimiento expreso de su titular para permitir el

Resolución número: IPN-CT-18/189

acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que si bien es cierto una parte del contenido de esta solicitud se refiere a nombres de servidores públicos que en principio es información pública, este Comité considera que en el caso que nos ocupa, la alusión que se hace de los mismos no está relacionada con las funciones que se desprenden de sus nombramientos como tales, sino que se trata de la presunta comisión de una falta que, en caso de hacerse pública podría afectar su intimidad, toda vez que en uno de los casos no ameritó sanción y en el otro, la solicitud de cese de los efectos de nombramiento no se considera una sanción como tal, sino una causal que puede ocasionar la separación del trabajador si así lo determina la autoridad competente, en virtud de lo cual este Comité considera que se trata de información confidencial.

En ese sentido, procede que este Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información a que se refiere el citado resultado como parcialmente confidencial.

Por lo antes expuesto, y toda vez que fueron tomadas las medidas pertinentes para localizar los documentos en la Unidad Politécnica que pudiera tener la información solicitada, éste Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando SEGUNDO y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma como parcialmente confidencial la información proporcionada por la Enlace de la Oficina del Abogado General.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción V y 140, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo Tercero de los *Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de Internet.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional
Comité de Transparencia



Resolución número: IPN-CT-18/189

CUARTO. De conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)

Así lo resuelve y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, en la Ciudad de México.

“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA
PATRIA”

MTRO. JOSÉ JUAN GUZMÁN CAMACHO
ABOGADO GENERAL Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. OSCAR ALEJANDRO BASURTO
CARO.
TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

LIC. ERIC GUILLERMO CONDE LÓPEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA